

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1099

Panamá, 6 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **Durman Esquivel, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-732 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 30-34 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005 y los artículos 719 y 720 del mismo cuerpo normativo; el artículo 19, modificado por el artículo 5 del decreto ejecutivo 18 de 2003, el artículo 148, modificado por el artículo 49 del decreto ejecutivo 143 de 2005, el último párrafo del artículo 133f, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, al igual que el artículo 133g, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005, todos del decreto ejecutivo 170 de 1993. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 12 a la 23 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Este Despacho observa que a través de la resolución 219-04-732 de 17 de noviembre de 2008, la administradora provincial de Ingresos, provincia de Chiriquí, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2007, del contribuyente denominado Durman Esquivel, S.A., fundamentando

su decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la mencionada persona jurídica, las cuales determinaron que el contribuyente realizó pagos al extranjero por la suma de B/.96,000.00, en concepto de gastos de alquiler pagados a la empresa Transporte Costa Rica, Int., los cuales no fueron remesados en el período fiscal correspondiente, tal como lo exige el artículo 735 del Código Fiscal. (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

En este orden de ideas, resulta preciso destacar que el artículo 694 del Código Fiscal consagra como objeto del impuesto sobre la renta, la renta gravable que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba.

También es importante señalar, que el parágrafo 1-B del citado artículo dispone que se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio panameño, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta.

En el caso que nos ocupa, los pagos realizados por Durman Esquivel, S.A., a la empresa Transporte Costa Rica, Int., corresponden al alquiler de una aeronave como taxi aéreo, los cuales son gravables en este país, porque dichos desembolsos generaron una renta gravable de fuente panameña, lo que hace

evidente que los mismos son materia imponible del impuesto sobre la renta. (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

En concordancia con lo anterior, conviene no perder de vista que el deber legal de retención viene determinado por lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal y el artículo 148 del decreto ejecutivo 170 de 1993, este último modificado por el decreto ejecutivo 143 de 2005, que establecen el nacimiento de esa obligación desde el momento en que la persona natural o jurídica remite al exterior un pago a otra persona natural o jurídica no residente o domiciliada en la República de Panamá, por sumas provenientes de rentas producidas en el territorio panameño.

Por consiguiente, el contribuyente Durman Esquivel, S.A., se encontraba obligado a retener el impuesto sobre la renta de los pagos efectuados a favor de la empresa Transporte Costa Rica, Int., por los servicios que le prestara esta última, ya que de acuerdo a la normativa tributaria se encuentra claramente establecido que la renta recibida por personas jurídicas domiciliadas fuera del territorio panameño, producto de cualquier servicio que beneficie a una persona jurídica, nacional o extranjera, ubicada dentro de la República de Panamá, sea cual fuera el lugar donde se reciba, se considerará producida dentro del territorio nacional.

De lo expuesto, se desprende que el contribuyente Durman Esquivel, S.A., no podía deducir los pagos hechos a Transporte Costa Rica, Int., habida cuenta que, en su artículo 735, el propio Código Fiscal dispone que la persona natural o jurídica que habiendo efectuado una retención en concepto de impuesto sobre la renta no remita al Fisco el pago correspondiente a las sumas retenidas, no podrá considerar como deducibles los pagos que generaron la obligación de retener.

Por tanto, la entidad demandada objetó el monto que había sido declarado como gasto deducible, situación que provocó que el contribuyente pasara de una pérdida de B/.83,894.63 a una renta gravable de B/.12,105.37 para el período

fiscal 2007, lo que, a su vez, incide en la tasa efectiva originalmente determinada por el contribuyente. (Cfr. f. 34 del expediente judicial).

En el caso concreto que nos ocupa, se observa que al objetar la suma de B/.96,000.00, reportada en la declaración jurada de renta del contribuyente Durman Esquivel, S.A., correspondiente al período fiscal 2007, la Administración Tributaria procedió a determinar si su tasa efectiva excedía del 30%, por lo que se tomó el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma B/.284,831.76, y se dividió entre la renta gravable, estimada en un monto de B/.12,105.37, obteniéndose como resultado una tasa efectiva del impuesto de 23.5%, la cual es a todas luces es inferior al 30% que prevé la norma reglamentaria de esta materia.

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría solicitar la ahora demandante que su petición para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta fuera aceptada por la Administración Tributaria, cuando es evidente que la misma no cumplía con lo que dispone el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, en el sentido que tales solicitudes sólo pueden presentarse en caso de mediar alguno de dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

Por lo anterior, este Despacho es del criterio que la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 219-04-732 de 17 de noviembre de 2008 y denegar las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la

Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 530-10